

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en el mes de Julio de 1846.

	Núm.º del Boletín.		Núm.º del Boletín.
<b>GOBIERNO POLÍTICO.</b>			
1.º de julio.—Insertando la division de la provincia por distritos electorales. (Real órden 25 de junio). . . . .	78	nombrar los guardas de montes de propios. (Real órden 6 de julio). . . . .	87
4 de id.—Se hace igualmente de la resolucio dada al espediente de competencia entre el Gefe político de Badajoz y Juez de primera instancia. . . . .	79	16 de julio.—Insertando las resoluciones dadas á los espedientes de competencia habidos entre el Gefe político de Santander y Juez de primera instancia de Villacarriedo; el entre el Jefe político de Teruel y Juez de Albarracion, y el que tuvo lugar entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de Jerez de los Caballeros. . . . .	88
4 de id.—Participando que en 17 de junio fue elevado al sόlio Pontificio el cardenal Juan María Mastai Ferreti. . . . .	id.	26 de id.—Encargando la captura de Domingo Bercedo, soldado del regimiento Peninsular de Cuba. . . . .	id.
3 de id.—Encargando la captura de Francisco Mea, vecino de la Parroquia de Moro, partido judicial de Cangas de Onis. . . . .	id.	<b>INTENDENCIA.</b>	
3 de id.—Igualmente se encarga la de Simon Campo, natural de Bilbao. . . . .	80	4 de julio.—Resolviendo que los débitos procedentes del 5 por 100 de arbitrios municipales, deban ser comprendidos en las certificaciones de apremio que se espidan por las oficinas de Hacienda. . . . .	79
10 de id.—Estableciendo reglas á fin de uniformar el sistema económico de los institutos públicos de segunda enseñaanza. . . . .	81	7 de id.—Mandando que todos los pueblos de la provincia continúen pagando las mensualidades de Consumos, á escepcion de aquellos que no tengan puestos públicos. . . . .	id.
11 de id.—Encargando la captura de Rafael Muñiz, y su conduccion al juzgado de primera instancia de Valladolid. . . . .	id.	7 de id.—Insertando las disposiciones que se han de observar para el cobro de la contribucion de bienes inmuebles. (Real órden 2 de julio). . . . .	80
11 de id.—Igualmente la de Joaquin Velasco, al de esta ciudad. . . . .	id.	13 de id.—Marcando las reglas que asimismo se han de abservar para el cobro de derechos de entrada de algodones. . . . .	83
13 de id.—Mandando se suscriban y continuen los que ya lo han hecho al Boletín de Instruccion Pública, todos los que están en esta obligacion. . . . .	82	13 de id.—Declarando esceptuadas del derecho de Hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. . . . .	id.
17 de id.—Declarando cesar el estado escepcional publicado en el bando del Escmo. señor Capitan general de Castilla la Vieja de 7 de abril. . . . .	83	17 de id.—Insertando el repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganadería. . . . .	85
5 de id.—Se insertan las circunstancias de que deben hallarse adornados los jóvenes que aspiren á ingresar en la escuela normal de la Córte. . . . .	84	16 de id.—Declarando quedar permitida la esportacion de moneda. (Real órden 7 del actual). . . . .	86
16 de id.—Mandando que en las comunicaciones oficiales no se use el papel continuo por su poca duracion. (Real órden de 5 de julio). . . . .	id.	18. de id.—Marcando el derecho que deben pagar las telas de algodón con mezcla de goma elástica. (Real órden 14 del actual). . . . .	88
21 de id.—Llamando á quien se crea con derecho á la mina titulada Petrica, denunciada por D. Lucas Cabañas. . . . .	85	<b>ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES.</b>	
16 de id.—Insertando la resolucio dada al espediente de competencia habido entre el Jefe político de Avila y Juez de primera instancia de Arenas de S. Pedro. . . . .	86	11 de julio.—Se inserta la relacion de deudores á la Hacienda por compra de Bienes Nacionales. . . . .	80
16 de id.—Mandando no se dé curso á salicitud alguna de los empleados que no sean remitidas por conducto de los Gefes políticos. . . . .	id.	13 de id.—Prosigue la relacion enunciada en los números 81, 82, 84, 86 y 87 en que concluye. . . . .	»
19 de id.—Encargando la captura de Ceyetano y Anastasio Garcia, vecinos de Pozuelo. . . . .	id.	<b>JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.</b>	
21 de id.—Igualmente la del desertor del Canal de Castilla Lucio Illera. . . . .	id.	1.º de julio.—Por el de Búrgos se llama á Eusebio Marin, para que se presente en la cárcel de la misma. . . . .	82
16 de id.—Insertando la resolucio dada al espediente de competencia habido entre el Gefe político de Valladolid y Juez de Villalon. . . . .	87	20 de id.—Por el de esta ciudad se llama á los acreedores de los bienes de Manuel Negro. . . . .	85
20 de id.—Disponiendo el modo de pagar y			



## PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

## Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 198.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de junio último me comunica las tres circulares que á continuacion se insertan.

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre acotamiento de terreno y de términos jurisdiccionales, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo de los cuales resulta: que confundidos por el trascurso del tiempo los respectivos términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayon y Santurde, se suscitaron diversas cuestiones entre los Ayuntamientos de estos tres pueblos, las cuales ocasionaron que el de Santurde considerándose, á consecuencia de ciertos hechos, despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquilmos del terreno, situado del lado de acá del hito de Cruz de Escobares, confinante con Castañeda, propusiese en febrero de 1845 ante el espresado Juez un interdicto de restitucion que le fué admitido: que habiendo acudido con este motivo los otros dos Ayuntamientos al Gefe político en solicitud de autorizacion para litigar, deseoso este de evitar á dichos pueblos los gastos y desagradables consecuencias de un litigio, les aconsejó una transaccion y á este fin dispuso que se celebrase una junta de las municipalidades interesadas bajo la presidencia del alcalde de Villazufre, y que entretanto se abstuviesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos: que D. Manuel Gomez, creyéndose autorizado por el auto restitutorio del Juez, con-

travino á esta prohibicion rozando en el sitio del Caballar; y espulsado de él por varios vecinos de Castañeda de orden de su Alcalde, recurrió al mismo Juez por medio de interdicto de restitucion, á que este dió lugar por auto de 16 de mayo de 1845, mativando la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político:—Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye entre otras cosas al Ministro de la Gobernacion de la Península, entonces del Fomento, la fijacion de limites de los pueblos:—Visto el artículo 5 del de 30 de noviembre de 1833, que declara tocar esclusivamente á los Subdelegados principales de fomento, hoy Gefes políticos, el conocimiento en sus provincias respectivas de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de noviembre de 1832 señala como de la incumbencia y atribucion privativa del insinuado Ministerio:—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite el recurso á la autoridad judicial por medio de interdictos de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias dictadas por Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en lo que es de su atribucion segun las leyes:—Considerando: 1.º Que las cuestiones particulares entre los pueblos de Castañeda, Cayon y Santurde, procediendo todas de la confusion de sus límites respectivos estaban subordinados á la de la fijacion de estos, resuelta la cual quedaban por el mismo caso resueltas todas ellas:—2.º Que segun los dos Reales decretos citados corresponde la resolucion de esta cuestion principal de fijacion de límites al Gefe político de Santander, el cual, proponiendo á este fin una transaccion á los Ayuntamientos de dichos pueblos y prohibiendo entre tanto las rozas en los terrenos litigiosos con el objeto manifiesto de quitar ocasiones de choques y disgustos entre los vecinos, dispuso lo que creyó oportuno en cosa de su privativa atribucion:—3.º Que por ello el Juez de Villacarriedo, dando lugar al primer interdicto vino á desconocer esta, y admitiendo el segundo no hechó de ver que contrariaba directamente lo dispuesto por la indicada Real orden de 8 de mayo de 1839.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al



Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Al Gefe político de Teruel se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Albarracin, sobre roturacion de tierras en perjuicio de la ganadería, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin, de los cuales resulta: que á consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafranca del Campo considerable porcion de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganadería, pidió el Procurador Fiscal de pasos y cañadas á dicho Juez que declarase, como en efecto declaró, previa informacion de dos testigos, á dichos roturadores incurso en la multa de ordenanza, condenándolos á su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas; y espedido apremio contra los multados por no haber comparecido á alegar escepcion legitima en el término que se les previno por auto de 22 de julio de 1845, noticioso de ello el Gefe político promovió la competencia de que se trata.—Vista la Real orden de 13 de noviembre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las Cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, con todas las concesiones que están dispensadas á esta industria por la ley y varias reales órdenes; que por todos los medios que estén al alcance de su autoridad impidan que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, y amparen á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitaren, concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios, en obsequio de este importante ramo de riqueza pública.—Considerando.—Que la terminante disposicion de esta Real orden excluye manifiestamente los procedimientos del Juez de Albarracin, que motivaron esta competencia.—Se decide á favor del Gefe político de Teruel, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision de expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Al Gefe político de Badajoz se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Jerez de los Caballeros, sobre atribuciones en el amparo y restitution de los aprovechamientos de yervas, ha consultado, despues de oír el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que sabedor Juan

Gonzalez Cerrada de que en las cercas de la Nava y Peruelanero, de su absoluta propiedad, en el término de Valencia de Mombuey, se trataba de apacentar ganados, solicitó que por el Ayuntamiento de aquel pueblo se dictase la providencia oportuna para evitarlo: que desestimada esta solicitud por dicha corporacion, fundada en que si bien Gonzalez habia adquirido por compra los terrenos y el arbolado de las indicadas cercas, no así los pastos ó agostaderos de las mismas por pertenecer al comun de vecinos, propuso aquel un interdicto de manutencion que le fué admitido por el Juez en 8 de abril de 1845; que resistido el cumplimiento de su providencia por el Ayuntamiento en atencion de carecer aquel de facultades para darla, acudió de nuevo Juan Gonzalez al mismo Juzgado, pendientes aun contestaciones sobre ello, intentando un interdicto de restitution, á que igualmente se dió lugar en 28 de abril del mismo año por haber introducido ganados á pastar en sus tierras el teniente de Alcalde y otros vecinos, de orden suya; que al mismo tiempo el Gonzalez acudió en queja contra el Ayuntamiento al Gefe político, y despues de acceder en gran parte esta autoridad á lo que aquel pedía, promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845 que señalando entre otras como atribucion de los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes, conformándose con las leyes y reglamentos, y á falta de un régimen especial autorizado competentemente declara ejecutorios estos acuerdos, autorizando al mismo tiempo á los Gefes políticos para decretar de oficio ó á instancia de parte su suspension si los hallan contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes y dictar en su conformidad, oído previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas.—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que excluye los interdictos de manutencion y restitution cuando media providencia de Ayuntamiento en asuntos de su incanvencia segun las leyes.—Considerando.—Que el arreglo del disfrute de pastos comunes hace número entre las atribuciones de estos cuerpos, segun la citada ley, y está designada en ella la autoridad superior administrativa á quien toca corregir el abuso de esta atribucion, siendo absolutamente ineficaces para ello los interdictos de manutencion y restitution, segun la mencionada Real orden de 8 de mayo de 1839; por lo cual es visto que el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros no pudo admitir los que interpuso Juan Gonzalez, sin contrariar abiertamente ambas disposiciones.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Badajoz; á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose S. M. dignado resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Y para el debido conocimiento se insertan en el presente Periódico oficial. Palencia 16 de julio de 1845.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 199.

En cualquiera punto de esta provincia donde se presente Domingo Bercedo, soldado del Regimiento penínsular de Cuba y



natural de Osorno, será capturado y conducido con seguridad á disposicion de este Sr. Comandante General; dándome el competente aviso.

Los Sres. Alcaldes, Comisarios y demas agentes de seguridad pública practicarán al efecto eficaces diligencias. Palencia 26 de julio de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 200.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Co-

Núm. 201.

*Relacion circunstanciada de los sugetos que en el término prefijado por la ley de 9 de abril de 1842 han hecho constar las pérdidas que han sufrido en la última guerra, y que reclaman la competente indemnizacion.*

<u>PUEBLOS.</u>	<u>NOMBRES.</u>	<u>PERDIDAS Y TASACIONES.</u>
Santillana de Campos .	D. Santiago Cabeza . . .	{ 3000 rs. en metálico que violentamente le ecsigió la faccion en agosto de 1838.
Villamuriel de Cerrato.	D. Isidro Baquero . . .	{ Dos mulas de labor que le llevó la faccion de Gomez y una yegua la de Negri, tasadas aquellas en 6100 rs. y esta en 1090.
Idem . . . . .	Manuel Bravo. . . . .	{ Un caballo, una carabina, un sable y una pistola que le llevó la faccion de Gomez, tasado el caballo en 1300 rs. y lo inmueble en 150.
Idem . . . . .	Eugenio Garcia. . . . .	{ Un caballo potro que le sacó él mismo, tasado en 1400 rs.
Idem . . . . .	Ildefonso Diez . . . . .	{ Un macho mular que le llevó él mismo, tasado en 2100. rs.

*Lo que se inserta en el presente Boletin para que llegando á noticia de cuantos quieran contradecir estas reclamaciones lo verifiquen ante los respectivos Ayuntamientos en el término preciso de 15 dias, á contarse desde la fecha de este anuncio. Palencia 28 de julio de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.*

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 8 del actual me comunica la circular siguiente:*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó el 6 del corriente la Real orden que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha entarado del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion entablada por la compañía general española de seguros en queja contra el Visitador general de la Renta del papel sellado, por haber escitado este á los subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de documentos de giro de 26 de mayo de 1835, obliguen á los Comisionados de la espresada compañía al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusala "á la orden." Y considerando, 1.º Que no están esceptuados del gravámen del sello los documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de mayo de

misarios y demas agentes de seguridad pública practicarán eficaces diligencias para averiguar si ecsisten en algun pueblo de ella, un tal Bartolomé Senis y su esposa Luisa San Juan, dando parte á este Gobierno político de las noticias que adquirieran acerca del paradero del referido matrimonio. Palencia 27 de julio de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

1835, cuando se estienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el código de comercio ecsige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello: 2.º Que aunque pretenda la compañía renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrian bajo la forma rigurosa de libranzas "á la orden" en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros. 3.º Que la compañía de Seguros solo ecsiste como sociedad mercantil, y que el público en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede: 4.º Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquel sobre formas rigurosas, sino princi-



palmente sobre la traslacion de fondos de unos puntos á otros, comprendiéndose sin duda todos los documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podian señalarse: 5.º Considerando en fin que la misma ley de 26 de mayo de 1835 comprende en su escala desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., despues de haber oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la compañía general española de Seguros, lo mismo que todas las de su clase, los Comerciantes y Compañías de comercio particulares, están obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la orden, ó directos y bajo cualquiera forma ó denominacion. De real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Direccion, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los Intendentes, y que ademas pase al Visitador general de la renta de Papel sellado y de los documentos de jiro, las instrucciones que juzgue oportunas para que escite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta real resolucion.

Esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta real orden se imprima en el Boletin oficial de esa provincia, y que ademas la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla.

*La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad Palencia 20 de Julio de 1846.=P. A. D. S. I., José Maria Muñoz.=Insértese: Inguanzo.*

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 14 del actual me comunica la Circular siguiente.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una esposicion de D. Gregorio Deu, fabricante de Barcelona, pidiendo que las telas de algodón con mezcla de goma elástica, destinadas esclusivamente para la fabricacion de cardas, se admitan con el pago de los derechos que fija el Arancel actual al cuero preparado para dicho objeto, ó que se

prohiba la entrada de las cardas mecánicas elaboradas sobre dichas telas. Enterada S. M. y conformándose con la opinion de esa Direccion en el asunto, ha tenido á bien resolver que se admita la citada tela, aduando los derechos por la partida 399 del Arancel. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.

Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que disponga se publique en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del comercio.

*La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad Palencia 18 de julio de 1846.=P. A. D. S. I., José Maria Muñoz.=Insértese, Inguanzo.*

*El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda Militar de esta provincia.*

Hace saber: que debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 8 del próximo agosto en los estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva desde 1.º de octubre inmediato á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia. Las personas que quieran interesarse en dicho servicio podrán acudir por sí ó por medio de apoderado competente autorizado á la Secretaria de la citada Intendencia. Palencia y julio 27 de 1846.=Tomás Delgado de Robles.=Insértese: Inguanzo.

Hace saber: que debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 30 del mes de agosto próximo en los estrados de la Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Andalucía, Campo de Gibraltar y Plaza de Ceuta desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia, donde podrán acudir los que gusten hacer proposiciones por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados. Palencia 21 de julio de 1846.=Tomás Delgado de Robles.=Insértese, Inguanzo.